

## Una aproximación teórica a la noción de femicidio

Romina Cesarina Mayorga

Putogeno@hotmail.com

Psicóloga.UNR.Hospital Seccional Armando Zamudio

Cte. Luis Piedra Buena. Santa Cruz

### Resumen

El motivo del presente trabajo es desarrollar el concepto de Femicidio, término jurídico que nos atraviesa en la práctica actual del campo de la Psicología y el Psicoanálisis, ambos discursos se presentan atravesados por la lógica de la época y la cultura vigente, ubicándolos como problemáticas a debatir en la actualidad.

Dicho concepto estará enmarcado dentro del circuito de la violencia de género, la cual se desprenderá del orden patriarcal. Construyendo un sistema de género dual y jerárquico, en el que, el lugar y rol masculino será el dominante y el femenino el de subordinación, conformando una estructura de los géneros. Hallándose tal discurso en la actualidad, en crisis y con ello el lugar del “macho”, provocando una profunda desorientación en la función y rol del varón, y como correlato en las relaciones entre los sexos.

En este contexto social y cultural emerge el concepto de Femicidio y Femicidio. Fenómeno que será regulado por-con leyes Nacionales e Internacionales.

Por otra parte, a lo largo del presente trabajo se situaran las dificultades del Estado para el abordaje de dicha problemática y la necesidad de la construcción de verdaderas Políticas Públicas, para un abordaje integral e interdisciplinario. Nociones y conceptos que se desarrollaran en el presente trabajo.

**Palabras clave:** femicidio-femicidio; violencia de género; psicoanálisis; jurisprudencia.

### Abstract

The aim of this paper is to develop the concept of femicide, a legal term that nowadays has grown in importance in the psychology and the psychoanalysis fields. Both subjects areas are influenced by the modern logic and culture, bringing this problem to the contemporary debate.

This concept will fit into the gender violence circuit which is promoted by the patriarchy. Thus, a dual gender system is built, where there are a male dominance and a female subordination. In current events, there is a crisis in the men's role and their place in society, creating some confusion among their function and, as a correlate, the gender relations.

This cultural and social context introduces the concept of femicide, which is going to be regulated by national and international laws.

Otherwise, along this job, some of the State's difficulties to these problems will be tackled. Besides, it will support the need of developing effective public policies; which deal with the topic in an all-embracing and interdisciplinary way.

All the basics and concepts will be explained throughout this piece of work.

**Keywords:** femicide; gender violence; psychoanalysis; jurisprudence.

## Introducción

El motivo del presente trabajo es desarrollar el concepto de Femicidio, término jurídico que nos atraviesa en la práctica actual del campo de la Psicología y el Psicoanálisis.

A partir de esta conceptualización surgen algunos interrogantes ¿Qué motoriza la emergencia de este concepto en la época actual? ¿Cómo ha sido su tratamiento desde el marco legal? ¿Qué coordenadas subjetivas son susceptibles para la aniquilación del otro femenino? ¿Qué ocurre entre el hombre y la mujer en tanto modalidad de vínculo estragante?

La mirada del presente trabajo, estará atravesada por dos discursos disímiles, pero los cuáles se entrecruzan permanentemente, uno es el Jurídico-Legal y el otro el Psicoanalítico. Ambos discursos se presentan atravesados por la lógica de la época y la cultura actual, en la cual, la violencia contra la mujer fue cobrando una progresiva emergencia y visibilización social a través de la influencia de los medios masivos de comunicación, y la presencia de las nuevas tecnologías; lo cual permitió su difusión, debelando de este emergente social, ubicándolo como problemáticas a debatir en la actualidad.

De esta manera los actos violentos entre los sujetos emergen y se posicionan como un problema social, cultural, criminal y público, dejando de tener, por tanto, un carácter natural y privado.

Recordemos que la violencia contra la mujer se va configurando como problemática instalada en el entramado social a consecuencia del ejercicio de dominación del hombre, dentro de una cultura ordenada por la lógica del Patriarcado, en la cual el hombre se ubicará como poseedor del ejercicio de poder sobre la mujer, tanto económico como social, emocional, sexual, disponiendo de esta desde un lugar de cosificación y dominio. Esto es susceptible de ser observado a lo largo de la historia, en donde esta conducta ha sido sostenida por la ideología dominante, en la cual el hombre será el portador del poder y la dominación; quien utilizaba la violencia, en muchos de los casos, de manera sutil e invisible, y en otras, brutal y directa sobre la figura de la mujer. Constituyéndose de este modo en una violencia estructural, la cual hasta hoy se puede rastrear, a lo largo de los diferentes estamentos sociales, inmiscuyéndose en la prácticas de poder y dominio de los hombres sobre las mujeres.

Dicha violencia se desprenderá del orden patriarcal, tal como fue mencionado en párrafos anteriores, conformando un modelo tradicional como construcción social, el cual supone ubicar al hombre como lugar central en la estructura social, como actor esencial de la dominación y sumisión de la mujer, estructurando maneras estereotipadas y rígidas del “ser hombre” y del “ser mujer”, dando lugar a una construcción de género, promoviendo una división dicotómica.

Construyéndose de este modo un sistema de género dual y jerárquico, en el cual el lugar y rol masculino es el dominante, y el femenino será el de subordinación, conformando una estructura de los géneros; en donde se pondrá el acento en el género en sí mismo, perdiendo de vista la singularidad del vínculo entre dichas posiciones “femeninas” y “masculinas”, que nada tiene que ver con la identidad sexual, sino de una posición sexuada encarnada por el sujeto, al decir del discurso *lacaniano*.

Pero retomando la cuestión del discurso patriarcal, es importante situar que el mismo, como significante amo, concebido como lugar de la ley y el orden, en la actualidad se presenta en crisis y con ello el lugar del “macho”. Produciendo una profunda desorientación en torno a la lógica identitaria que rodea la masculinidad, generando un desconcierto en el varón, quedando por momento extraviado en torno a su rol y función en el vínculo con su *partner* femenino, con la familia y también en cuanto a su rol social, abriendo un interrogante sobre su rol y función a ocupar ante un derrumbe del modelo tradicional, que sostenía la ley emparentada con la virilidad

y asociada al imaginario social con la masculinidad. Provocando como efecto una profunda resistencia al cambio y temor a perder esa posición de dominación e ideales patriarcales, siendo ésta, una de las razones de la creciente violencia en la pareja, pudiendo llegar a puntos extremos como la aniquilación del otro, como *partener*. Construyéndose de este modo, dichas coordenadas como “caldo de cultivo” para la emergencia de vínculos profundamente violentos que atañen a los sexos.

De tal modo en este contexto social y cultural emerge el concepto de Femicidio, anudado a la cuestión de género. Inscribiéndose el Femicidio como un nuevo significante y con ello un nuevo “malestar en la cultura”, tal como lo situara la psicoanalista Irene Greiser, la cual sostendrá la existencia de un “exilio entre los sexos”, que es fundante para el psicoanálisis y que cada época fue dando diferentes tratamientos a lo femenino. Dirá que lo femenino ha estado en el *cenit* de diferentes formas: el amor cortés, las musas inspiradoras, y en la actualidad, se observa una epidemia, la cual la referencia como “la quema de mujeres”, que representa según la autora, un tratamiento de lo femenino que implica su rechazo. Una modalidad de rechazo de lo femenino será la misoginia, y se pregunta: ¿qué goce puede llevar a un hombre a querer quemar a una mujer y ver como ese cuerpo se consume? Cuenta que en la época del amor cortés, la cortesía hacia la dama también daba cuenta de un ascenso al *cenit* de lo femenino, pero la dama era abordada a través de la poesía: la poesía suplía el encuentro con el cuerpo de la mujer. Pero la época actual no es la del “amor cortés”, de este modo la cortesía dio paso a los cortes o la quema de los cuerpos femeninos. Presentándose una época de amores trágicos, amores perros (Greiser, 2012, s/p)

La cultura actual se sirve de la construcción de estereotipos para destinar “lugares” a los individuos que la conforman, uno de ellos ubicará a la mujer dentro la llamada “pasividad femenina” atribuyendo algunas teorías que hablarán sobre victimización de género. Ubicarán que la pasividad, como noción y posición subjetiva, está feminizada, es decir, que dicho lugar esta anudado a un imaginario social, el cual atribuye a las mujeres, en el contexto de la violencia, las características de sumisión, propensión a ser atacadas, poca capacidad de defensa y miedos.

De este modo, las mujeres han sido adiestradas-educadas a lo largo de la historia en la pasividad, la sumisión y la dependencia. Así, los estereotipos se constituyen de un conjunto de creencias fuertemente arraigadas en el imaginario social,

instituyéndose, poseyendo de este modo, efecto condicionante sobre las formas de pensar, sentir y actuar sobre las mujeres. Como así también, sobre las condiciones materiales y subjetivas para ejercicio de las violencias y por ende, sobre los comportamientos de hombres y mujeres.

Dichas creencias, aumentan eficazmente la imagen de vulnerabilidad e indefensión de las mismas, ubicándolas en un rol de impotencia y pasividad, tanto más si recordamos que para ellas se han propiciado ideales de receptividad, amorosidad y maternidad, constructos sociales en torno al rol y función que debería estar anudado a estas.

### **Conceptualizaciones e historicidad**

Antes de continuar avanzando en el desarrollo de este trabajo será necesario establecer algunas precisiones teóricas en torno a los conceptos de Femicidio y Feminicidio.

Si bien en algunas ocasiones se utilizan estos términos como sinónimos, en otras se utilizan como vocablos distintos pero complementarios al referirse a una realidad común: la muerte violenta de una mujer por el hecho de ser mujer, es decir por razones de género.

El término Femicidio fue originalmente utilizado por Mary Anne Warren en 1985 en su libro *“Gendercide: The Implications of Sex Selection”*.

Según diversos autores el término Femicidio comienza a utilizarse en los años 60 en Latinoamérica, como consecuencia del brutal asesinato de tres mujeres dominicanas por el Servicio de Inteligencia Militar de su país.

Fue Diana Russell quien lo utilizó por primera vez públicamente en 1976, en una conferencia ante el Tribunal Internacional sobre los Crímenes contra la mujer en Bruselas, para definir las formas de violencia extrema contra la mujer. Luego junto con Jane Caputi, redefine este concepto en 1990 como “el asesinato de mujeres por hombres motivado por el odio, desprecio, placer o sentido de posesión hacia las mujeres”. Más tarde, en 1992, junto a Hill Radford, definió el Femicidio como el “asesinato misógino de mujeres cometido por hombres” (Peramato Martín, 2012).

Posteriormente fue Marcela Lagarde quien castellanizó el término como “Feminicidio”, adoptando este neologismo a partir de la traducción del vocablo inglés femicide. Esta autora definió al Feminicidio como el acto de asesinar a una mujer, sólo por el hecho de su pertenencia al sexo femenino, pero intentando darle un

significado político para denunciar la inactividad, el silencio, la omisión o negligencia de las autoridades de Estado encargadas de prevenir y erradicar estos crímenes, tornándose un concepto de raigambre Política.

El 16 de noviembre de 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos pronunció una sentencia considerada ejemplar sobre el asesinato en 2001 de varias jóvenes mexicanas de Ciudad Juárez, donde fueron descubiertos en un lugar conocido como “campo algodnero” los cadáveres de ocho mujeres, sólo tres de ellos pudieron ser identificados. Los cuerpos mostraban signos de que las mujeres habían sido violadas con extrema crueldad. Frente a la indiferencia y desinterés de las autoridades mexicanas por investigar esas muertes, la abogada de las familias llevó el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ocho años más tarde, la Corte condenó por primera vez en la historia a un país: México, por considerarlo responsable de Femicidio. Lo declaró "culpable de violentar el derecho a la vida, la integridad y la libertad personal, entre otros delitos", así como culpable de "no investigar adecuadamente" las muertes. En ésta sentencia, el alto tribunal define el Femicidio como “homicidio de mujer por razones de género”<sup>1</sup>.

De acuerdo a ésta perspectiva, se hablará de Femicidio cuando el Estado no ofrece las garantías necesarias a las mujeres y no crea condiciones de seguridad para sus vidas en los distintos ámbitos en donde participan (comunidad, hogar, lugar de trabajo, vía pública o lugares de ocio, Programas de prevención contra la violencia de género entre otras).

Julia Monárrez, dentro de la misma línea, ampliará aún más el concepto al incluir, no sólo la muerte dolosa, sino otros actos de violencia previa. Dice que el Femicidio comprende toda una progresión de actos violentos que van desde el maltrato emocional o psicológico, a la violencia física, incluyendo todo tipo de actos que deriven en la muerte de mujeres, tolerada por el Estado.

Abriéndose, de este modo, consenso teórico a fin de postular el concepto de Femicidio tal como: el asesinato de una mujer por el simple hecho de pertenecer al sexo femenino y el término Femicidio implicaría al conjunto de Femicidio, dentro de una situación de absoluta o patente inactividad de los Estados para la persecución y evitación de tales crímenes.

## Marco Legal en Argentina

El 14 de noviembre de 2012, la Cámara de Diputados de la Nación, decidió convertir en ley el proyecto original sobre Femicidio. La nueva ley de reformas lleva el N° 26.791 e introduce novedosas modificaciones al artículo 80 del Código Penal, entre las cuales, siguiendo una tendencia muy marcada en América Latina, se incorpora el delito de “Femicidio”.

Esta reforma penal ha significado, sin duda alguna, una evolución legislativa ya que implica, luego de varias décadas de postergaciones, la instalación definitiva de la problemática de género en el código penal argentino.

El ejercicio de la violencia de género, en sus más diversas manifestaciones, física, psicológica, económica, sexual y laboral; como herramienta de poder y dominación, se ha venido repitiendo a lo largo de la historia de la humanidad. La cuestión, no es nueva, lo nuevo es el interés que está demostrando la sociedad por proteger los derechos humanos de quienes sufren el impacto de esta violencia. Poco a poco, los Estados van comprendiendo que lo que hoy por hoy más preocupa, es el modo de garantizar el derecho de todas las mujeres a vivir una vida sin violencia y sin discriminaciones.

La evolución legislativa de la problemática de la violencia contra la mujer en Argentina, permite diferenciar dos etapas bien definidas: una primera etapa, en la que se pone el acento exclusivamente en los casos de malos tratos en el ámbito familiar. En este período, se observa una protección muy limitada por hechos de violencia doméstica que afectan física o psíquicamente a todos los miembros del grupo familiar, no sólo a la mujer. Todo se reduce al mundo íntimo de la familia. Aquí el punto de interés reside en el empleo de la violencia doméstica, sin ninguna distinción de género. Esta es la característica de la Ley 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar.

Una segunda etapa, que representa un paso importante, aparece con la sanción en el 2009, de la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales. Esta normativa, cuyo antecedente más inmediato es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará, circunscribe su arco protector exclusivamente a la mujer, instalando la problemática de género en el centro del debate (BUOMPADRE, s/a: s/p).

Ya no basta con la presencia de un sujeto pasivo integrante de un determinado grupo familiar sino de un sujeto que ha sufrido un hecho de violencia por su pertenencia al género femenino, aun cuando haya sido víctima de violencia desplegada en el seno de un grupo familiar. En otros términos, en esta segunda etapa, se entiende que la violencia contra la mujer implica una cuestión de género que trasciende el ámbito privado para convertirse en una cuestión de interés público. Tal vez una tercera etapa en este proceso legislativo comience con la reciente incorporación de los delitos de género al Código Penal.

La Ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, es una norma orientada pura y exclusivamente a promover y garantizar el reconocimiento y protección de los derechos de las “mujeres”. Es una ley contra la violencia de la mujer.

La violencia contra las mujeres abarca una serie de atentados cuyo común denominador es la presencia de un sujeto pasivo femenino, que es objeto de maltrato por su pertenencia a ese género y cuyo agresor se caracteriza por pertenecer al género opuesto. La violencia de género tiene, además de esta caracterización binaria de sus protagonistas (hombre-mujer), un componente subjetivo, misógino, que es el que guía la conducta del autor: causar un daño por el hecho de ser mujer. Por lo tanto, no cualquier ejercicio de violencia contra una mujer es violencia de género, sino sólo aquella que se realiza contra una persona por el hecho de pertenecer al género femenino.

Desde esta perspectiva, la ley define a la violencia contra las mujeres como “toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón” (artículo 4).

En una misma dirección, se decanta la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), allí se establece en el artículo 1 que se debe entender por violencia contra la mujer

“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

La ley 26.791, sancionada el 14 de Noviembre de 2012, como se situó párrafos anteriores, incorporó la figura de Femicidio a nuestro Código Penal, introduce importantes modificaciones a la redacción del artículo 80 del Código Penal de la Nación en sus incisos 1 y 4, e incorporando los apartados 11 y 12 a la misma normativa, quedando redactados de la siguiente forma:

Artículo 80: Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:

1°) A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia.

4°) Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión.

Artículo 2° - Se incorporan como incisos 11 y 12 del artículo 80 del Código Penal los siguientes textos:

11) A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género.

12) Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1°.

Artículo 3° - Se sustituye el artículo 80 del Código Penal, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Cuando en el caso del inciso 1° de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho (8) a veinticinco (25) años. Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima.

La ley 26.791 claramente fue pensada para regular situaciones y proteger los derechos de las mujeres, no es una ley contra la violencia de género, es una ley contra la violencia de las mujeres específicamente. Es el resultado de una decisión de política criminal destinada a proteger a las mujeres de un tipo específico de violencia que no tiene paralelo en el sexo masculino, ya que no existe una violencia asociada a la condición de ser varón.

Ahora, luego de lo expuesto, nace el interrogante ¿Cómo se refleja este cambio normativo en la práctica?

Para intentar dar respuesta a este interrogante comenzare por situar, que el desempeño de mi praxis profesional se sitúa en una pequeña localidad del interior de la Provincia de Santa Cruz, en el único hospital estatal existente en la localidad, alejada de la capital provincial, motivando el interés en la temática desarrollada, ante la escases de políticas públicas tendiente a la protección y prevención de la violencia de género, como así también, de efectores y organismos estatales que aborden dicha problemática, lo cual dejan en una notable desprotección de la figura de la mujer víctima de violencia de género y con ello a los profesionales que intentamos abordar dicha complejidad. Si bien, en materia de legislación como fue situado en párrafos anteriores, Argentina ha avanzado de manera notoria, ello no alcanza, en virtud que la misma queda petrificada en la letra muerta, la legislación antes mencionada, a la fecha no se encuentra acompañada con una verdadera política pública, obstaculizando el abordaje integral preventivo de la problemática de la mujeres víctimas de violencia de género.

Por otra parte es innegable que el cambio legal vigente implica un gran avance en esta materia, y que a su vez impulsará de manera gradual, un cambio cultural que actualmente se encuentra en proceso, pero ello aun resulta insuficiente para la construcción de un verdadero abordaje integral y preventivo de la violencia de género y su consecuente modalidad extrema de expresión que será el Femicidio. Situación que de alguna manera evidencia el fracaso del sistema frente al objetivo de proteger a las víctimas de éste tipo particular de violencia.

### **Consideraciones desde el Psicoanálisis**

Es necesario indicar los aportes del psicoanálisis para la lectura del Femicidio y como este discurso “habla” de “hombre”/ “mujer”, como posiciones, no vinculadas con la anatomía ni el género, sino como posiciones sexuadas, desde una lógica de la castración, posición del “todo” y “no-todo”, nombrándose, desde una posición femenina o masculina, no desde la referencias anatómicas y biológicas. Ya nos decía Freud, en 1920, que la anatomía no define a los sexos.

Ahora situado esto, como punto de partida, es posible comenzar a pensar desde el discurso psicoanalítico ¿Cuáles son las coordenadas necesarias para forjar un vínculo con el otro, el cual desemboca en un acto criminal del estatuto del Femicidio?

Si bien la violencia no es un concepto propio del psicoanálisis, Freud ya en sus escritos hablaba de agresividad, situando ésta como presente en el sujeto, la cual se encuentra acotada en virtud del ingreso a la cultura, como barrera represiva de este empuje pulsional, siempre presente en las relaciones humanas, como punto de tensión. Es apropiado retomar conceptualizaciones posteriores que ha hecho Jaques Lacan en torno a la agresividad en psicoanálisis, situando en su célebre esquema Z, como entre el yo y el otro, otro como imagen especular, se sostiene una rivalidad imaginaria, como tensión imaginaria, la cual esta mediada por lo simbólico, a través de la palabra, que como pacto simbólico posibilita coexistir con el otro, relación mediatizada por lo simbólico, ahora bien, ¿qué sucede cuando este pacto simbólico, cae, se derrumba, se ausenta?. Sobreviene este otro como rival, como alteridad, al cual hay que aniquilar, en donde no hay posibilidad de mediación simbólica y quedando solo enfrentado a través de esta tensión imaginaria en la cual la resolución única y posible es “el otro o yo”. Recordemos que, mientras la meta del amor es el hacer de dos uno, la agresividad apunta a la dispersión del otro, a su desmantelamiento, a su destrucción y estrago. “La agresividad constituye la significación común de no pocos estados emocionales y da cuenta de lo que hay de concreto en ellos” (Lacan, 2003).

Desde este lugar podemos leer algo del fenómeno del Femicidio, acto criminal en donde no hay posibilidad de mediación simbólica, acto en donde al otro femenino hay que aniquilarlo, como una posibilidad de hacer “ algo” con este otro que lo único que genera es odio y agresividad.

Concomitantemente a lo expuesto es necesario puntuar que no se llega de un momento para el otro, a un acto criminal de este tenor, siendo necesario una modalidad de vinculación con el otro sexo no de cualquier modo, en la cual la subjetividad del otro femenino es arrasada y ubicado en un lugar de objeto, que es susceptible de ser, golpeado, quemado, arrastrado, maltratado, injuriado.

Vínculos violentos en los cuales la Violencia aparece transparentada en la imposibilidad de desanudar las posiciones de poder y de dolor entre los sujetos (hombres y mujeres), quienes no llegan a desplegar la significación de la palabra en sí, posicionándose activos (actos-golpes, humillación) y pasivos (sufrimiento-sumisión).

Configurándose de este modo “vínculos estragantes”, en donde el amor tiende a apropiarse del amado, tendencia fallida, siendo que está al acecho constante de la

perdida y el abandono, y es en este momento en el cual el amor se subvierte para dar paso al odio, a un odio profundo que puede llegar al maltrato físico, a una violencia extrema e incluso al acto criminal como el Femicidio. Este traspaso del amor al odio entra en una dialéctica constante como modalidad de vínculo, en donde la agresión suele ser una constante, y en donde es susceptible de pensar el estrago, entendido como la relación devastadora del sujeto con otro, inicialmente la madre, lugar que luego será legado al objeto amado sobre el cual recaiga la elección de pareja, conformándose así la pareja- estrago.

De tal modo el fenómeno de la violencia, que toma el cuerpo del ser hablante femenino, da cuenta de un modo particular de relación entre los sujetos, relación a la que cabe denominar “estragante”, relación y modalidad de vinculación que puede concluir en un acto de violencia extrema en donde se incurre en esta categoría de Femicidio.

### **Conclusión**

En virtud a lo desarrollado hasta aquí, cabe reflexionar si dicha problemática que atañe al otro femenino, es susceptible de realizar una lectura desde una única disciplina o merece una mirada múltiple desde diferentes campos, interdisciplinariamente como intersectorialmente, las cuales sean solidarias y posibiliten un abordaje de la problemática emergente. Y del mismo modo, comenzar a preguntarnos si el Femicidio, como acto criminal: ¿Es susceptible de un abordaje preventivo? Y con ello ¿A través de que modalidad?

A partir de estos interrogantes podría considerarse lo expuesto por el psicoanalista, Alejandro Ariel, el cual ha abordado la cuestión de la prevención en psicoanálisis, situando que toda prevención es “mientras tanto”, siendo interesante retomar este significante, porque cuando hablamos de Femicidio, como aquel acto criminal que encarna una violencia extrema sobre el cuerpo de una mujer, ¿qué prevención es susceptible si ya el acto está consumado? Por tanto, rescatar este “mientras tanto”, es la posibilidad que nos da la escucha clínica, no reducida únicamente al uno a uno, sino una escucha ampliada, es decir, desde los efectores receptores de mujeres víctimas de violencia, lo cual posibilitará la intervención dirigida a generar una diferencia en estos vínculos estragantes y dar lugar a un vínculo sintomático en relación a otro, sintomático y no estragante; pero a sabiendas que con el trabajo clínico no es suficiente, siendo indispensable la articulación con otros discursos

como el jurídico, punto nodal dentro de la apertura de una escucha del sujeto y su pedido, frente a la violencia de género y actos extremos como el Femicidio. Lo cual demanda una profundización en materia de Políticas Públicas en todo el territorio de nuestro país.

Como así también, no menos importante, la implicación del discurso de la Salud Mental en el discurso Educativo, para alojar, escuchar y transmitir algo diferente en relación a las modalidades de vinculación con el Otro y la generación de dispositivos institucionales para el abordaje de situaciones de violencia, y de este modo lograr algo de este “mientas tanto”.

Por otra parte, siguiendo la línea sobre el abordaje de la violencia, luego de exponer en párrafos anteriores, la evolución legal en el tratamiento de ésta problemática, se desprende otro interrogante en relación a lo expuesto. ¿Cuál es el camino para abordar de manera eficaz éste fenómeno?

La sanción de las leyes antes mencionadas y la ratificación de Tratados Internacionales, como la Ley 26.485, van en ésta dirección. Junto a la incorporación de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, a la Constitución Nacional (art.75, inciso 22) en 1994. Constituyen un bloque normativo de singular importancia en materia de violencia de género, porque ponen de manifiesto el interés del Estado para combatir la violencia contra la mujer. Este panorama resulta sumamente necesario y alentador, es la base fundamental que dará lugar a cualquier cambio en materia de derechos humanos. Pero considero que el Femicidio como todo fenómeno complejo, determinado por múltiples variables, necesita una respuesta multifacética, es decir, que implique distintas aristas, no sólo debe abordarse desde el marco legal-penal.

Existe consenso en que resulta insuficiente pensar al Derecho Penal como única alternativa para abordar la problemática de los delitos vinculados a la violencia de género. El orden punitivo no podría resolver éste ni ningún otro conflicto si no va acompañado de políticas educativas y sociales complementarias, que puedan abordar la problemática con profundidad y de manera integral. Particularmente soy optimista y creo que este cambio gradualmente se está produciendo, el cambio legal ya se produjo e implicó un gran salto, habrá que dar tiempo al cambio cultural para que acompañe este proceso.

## Referencias bibliográficas

Aguilar Malpartida, P. “La emoción violenta como atenuante...”. Recuperado de <[www.camino.org.uy/emocionviolenta.pdf](http://www.camino.org.uy/emocionviolenta.pdf)>

Ariel, A. (2007). “Prevención y Psicoanálisis. Supervisión de la función parental”. Conferencia organizada por el Departamento de Psicología de la Secretaría de Salud Pública de la Municipalidad de Rosario.

Asociación Mundial de Psicoanálisis, New Lacanian School, Universidad Jacques Lacan (2013). Simposio Internacional “Lo que Lacan sabía sobre las mujeres”. Miami.

Boira Sarto, S. (2009). *Hombres maltratadores, historias de violencia masculina*. Zaragoza: Sagardiana.

Bower, L. & Muñoz Zaccaro, P. “Amores estragados, cuerpos violentados: hacia una posible lectura del Femicidio”. En *Revista Virtualia*.

Buompadre, J.E. “Los delitos de Género en la Reforma Penal”. En *Revista Pensamiento Penal*. Recuperado de <[www.pensamientopenal.com.ar](http://www.pensamientopenal.com.ar)>

Freud, S. (1930). *El malestar en la cultura. Obras Completas*. Volumen XXI. Buenos Aires: Amorrortu.

Greisel, I. “El nombre del malestar”. Escuela de la Orientación Lacaniana EOL. Recuperado de <[www.eol.org.ar/](http://www.eol.org.ar/)>

\_\_\_\_\_ (2012) “Amores y soledades contemporáneas. Guerra entre los sexos: Femicidio”. En *Revista Virtualia* 25.

Guberti, E. (2011). “Femicidio en Argentina. Aportes y análisis de la sacralización popular de un femicidio serial: el caso Barreda”. En *Primer Congreso Universitario Nacional de Costa Rica*. Facultad de Filosofía y Letras. Instituto de Estudios de la Mujer.

Morao, M. “Femicidio, contribución para el debate”. VI Encuentro Americano de Psicoanálisis de orientación lacaniana. Enapol. Boletín N ° 19.

Página 12. “La sentencia que le puso nombre al femicidio”. Recuperado de <[www.pagina12.com.ar/diario/elpais/](http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/)>

Peramato Martín, T. Penal. “El femicidio y el feminicidio”. Recuperado de <[www.elderecho.com/penal/femicidio-feminicidio](http://www.elderecho.com/penal/femicidio-feminicidio)>

Rebollo Paz, M.C. “Femicidio y emoción violenta...” Recuperado de <[www.elpsicoanalitico.com.ar](http://www.elpsicoanalitico.com.ar)>

Sanchez, L. “¿Emoción violenta o plan femicida?”. Recuperado de <[www.infojus/noticias](http://www.infojus/noticias)>

Tendlarz, S.E. & García, C.D. (2014). *Psicoanálisis y Criminología, ¿A quién mata el asesino?* Buenos Aires: Paidós.

Walker, L.E.A. (2012). *El síndrome de la mujer maltratada*. Bilbao: Desclée de Brouwer.

### **Marco normativo**

Poder Judicial de la Provincia de san Luis. Artículo: “Desigualdad y muerte de mujeres...”. Recuperado de <[www.justiciasanluis.gov.ar](http://www.justiciasanluis.gov.ar)>

### **Notas**

1-Artículo “Desigualdad y muerte de mujeres, posicionamiento jurídico y psicológico de dos condenas” Consultado en: [www.justiciasanluis.gov.ar](http://www.justiciasanluis.gov.ar).